

SEÑOR,
JUEZ ADMINISTRATIVO DE CALI – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: MARISOL ESTUPIÑAN y otros.
DEMANDADOS: LA NACION COLOMBIANA DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y otros.

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 67.012.316**, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional **138.315** del Consejo Superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con los poderes especiales a mi conferidos, promuevo ACCION JUDICIAL mediante el medio de REPARACION DIRECTA (Artículo 140 control de la Ley 1437 de 2011) en contra de **LA NACION COLOMBIANA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A; y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante está conformada por:

- **MARISOL ESTUPIÑAN** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.864.358** expedida en Cali – Valle, lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el pasado **24 de noviembre de 2020**.
- **CRISTOBAL MORENO CANDELO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.797.976** expedida en Cali – Valle, actuando en nombre propio y representación, en calidad de compañero permanente de la lesionada.

La parte demandada está conformada por:

- **LA NACIÓN COLOMBIANA – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, representado legalmente por el **Dr. Jorge Iván Ospina**, o quien haga sus veces en el respectivo despacho.
- **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** identificada con el Nit. **900007044-0**, representada legalmente en calidad de empresa de transportes del vehículo de servicio público de placas **VCX523**.
- **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** identificada con el Nit. **860002503-2**, en calidad de compañía de seguros del vehículo de servicio público de placas **VCX523**.

II.- DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A; Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, son responsables administrativamente y civilmente de todos los daños y perjuicios morales, materiales y de todo orden, ocasionados a la Sra. **MARISOL ESTUPIÑAN**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 24 de noviembre de 2020, cuando sobre la **carrera 8 y a la altura de la calle 59** el conductor del vehículo de servicio público de placas **VCX523**, vinculado a **BLANCO Y NEGRO MASIVOS S.A**, frena bruscamente, al realizar una maniobra para esquivar un hueco en la vía de una alcantarilla que se encontraba sin tapa,

haciendo caer a varios pasajeros sobre la señora Marisol quien resultó gravemente lesionada. El suceso se presenta por una falla en el servicio en que incurrió la administración debido a la falta de **MANTENIMIENTO, CONSERVACION y REPARACION** de la red pública de alcantarillado en la vía y por parte del conductor del servicio de transporte masivo de pasajeros por no reducir la velocidad en una intersección. Siendo estos hechos y circunstancias, constitutivas de una evidente responsabilidad del estado por omisión de sus deberes frente a los ciudadanos y del prestador del servicio público de pasajeros.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración condenase a **LA NACION COLOMBIANA – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; BLANCO Y NEGRO MASIVOS S.A;** y a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A,** a pagar a **MARISOL ESTUPIÑAN** por intermedio de su apoderado judicial, todos los daños y perjuicios morales, materiales y de todo orden, que se le ocasionaron, por causa del accidente sufrido por la falta de **MANTENIMIENTO, CONSERVACION y REPARACION**, de la red pública de alcantarillado en la vía y del incumplimiento al contrato de transporte de pasajeros, al no conducir con precaución disminuyendo la velocidad en una intersección, teniendo en cuenta las pautas fijadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, así:

1.1. DAÑO EMERGENTE:

Se reclama por este concepto a favor de la víctima la suma de **Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil pesos (\$5.340.000) M/cte.**, valor que corresponde a los gastos de transporte a diferentes citas médicas, terapia física, , y pago de salario por concepto de oficios varios a una persona que prestó sus servicios durante los días más críticos de incapacidad conformando todos estos rubros como **DAÑO EMERGENTE** con la respectiva actualización conforme al IPC de la fecha de pago de la sentencia, valores que indico a continuación:

1. Total, gastos de transporte **Un Millón Quinientos Mil pesos (\$1.500.000) M/cte.**
2. Recibo de pago por oficios domésticos **Tres Millones Ochocientos Cuarenta Mil pesos (\$3.840.000) M/cte.**

1.2 LUCRO CESANTE:

1.2.1. LUCRO CESANTE PASADO: Teniendo en cuenta que la señora Marisol, no cuenta a la fecha, con altas por ortopedia, fisioterapia, psicología y que aun continua en tratamiento médico con los especialistas, una vez obtenga dichos diagnósticos deberá ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la correspondiente liquidación de este perjuicio.

1.2.2. LUCRO CESANTE FUTURO: Teniendo en cuenta que la señora Marisol, no cuenta a la fecha, con altas por ortopedia, fisioterapia, psicología y que aun continua en tratamiento médico con los especialistas, una vez obtenga dichos diagnósticos deberá ser calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para la correspondiente liquidación de este perjuicio.

PERJUICIOS MORALES:

Es necesario también analizar la cuantificación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta que para la reparación de dichos perjuicios en caso de lesiones nos remitimos a lo dicho por El Consejo de Estado. "Sección Tercera. S.U., Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz".

Conforme al pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado este perjuicio se debe tasar en salarios mínimos legales mensuales y atendiendo los principios de reparación integral y equidad que señala el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

Se reclama por este concepto, para cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1. Para la señora **MARISOL ESTUPIÑAN**, El equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha que se profiera sentencia, y que ahora estimo en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 58.000. 000.00) m/cte.**
2. Para el señor **CRISTOBAL MORENO CANDELO**, **compañero permanente de la víctima**, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha que se profiera sentencia, y que ahora estimo en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 58.000. 000.00) m/cte.**

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA RELACION O PERJUICIO FIOLOGICO:

Estos son entendidos, como la disminución del goce de vivir, por cuanto la afectada no podrá seguir realizando algunas actividades vitales que hacen agradable la existencia de cualquier ser humano; con graves implicaciones laborales, sociales, familiares, pues no podrá desempeñar actividades que dan placer a su vida como su pasión que era la costura porque constantemente siente limitación y dolor, ya no puede realizar oficios en su casa, debido a que no puede mantener el brazo elevado para limpiar o trapear, ya no puede bailar porque le cuesta mantener la posición con la pareja de baile y termina sintiendo dolor, socialmente se ha aislado de las personas porque se siente una carga para otros y siente frustración de sentirse tan limitada a causa de las lesiones del accidente; dado que presenta los siguientes diagnósticos a la fecha: Med. psicólogo: Diagnostico actual: Trastorno Mixto de ansiedad y depresión, en ocasiones alteración en el patrón del sueño; Med. Ortopedista: diagnostico: traumatismo de tendón del manguito rotatorio del hombro, paciente con dolor severo hombro derecho que no permite ejercicio físico y flexión solo a 30 Grados; Med. Fisiatra: limitación para la realización del examen físico completo por dolor, marcada limitación para arcos de movilidad articular, no evaluable abducción de hombro, dolor a la palpación en Unión acromioclavicular, así como en elevador de la escapula y en romboides. dolor intenso con movilización en extensión pasiva del hombro. rotaciones muy limitadas por dolor. Paciente quien en el momento no tiene mejoría clínica con intervenciones realizadas, por hallazgos clínicos y radiológicos se solicita valoración por cirugía del hombro dado que ya se han agotado las herramientas terapéuticas disponibles por la especialidad. se optimiza manejo de dolor.

La doctrina ha calificado este perjuicio así:

"Este debe distinguirse en forma clara del daño material en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, y también de los

perjuicios morales subjetivos pues mientras el primero impone una reparación de la lesión pecuniaria causada al patrimonio y el segundo busca darle a la víctima la posibilidad de remediar en parte no solo las angustias y depresiones por el hecho lesivo, sino también el dolor físico que en un momento determinado puede sufrir" (Javier Tamayo Jaramillo. De la responsabilidad Civil).

Como indemnización por el perjuicio fisiológico para la señora **MARISOL ESTUPIÑÁN** el equivalente a cuarenta (50) salarios mínimos legales mensuales a la fecha que se profiera sentencia, y que ahora estimo en **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 58.000. 000.00) m/cte.**

TERCERA: LA NACION COLOMBIANA - DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A; Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, dará cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Condenase en costas a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

III.- HECHOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCION

PRIMERO: La señora **Marisol Estupiñán**, es compañera permanente del señor **Cristóbal Moreno Cándelo** con quien sostiene una relación hace 38 años y quien es el padre de sus dos hijos, el cual ha sido apoyo incondicional para ella tanto en la parte afectiva como en la parte económica.

SEGUNDO: El día **24 de noviembre de 2020**, cuando la señora **Marisol Estupiñán** se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio público de transporte masivo de placas **VCX523**, afiliado a la empresa **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A**, siendo aproximadamente las **07:55 horas**, a la altura de la **Carrera 8 con Calle 59** en la ciudad de Cali - Valle, ocurre un accidente de tránsito, cuando el conductor del vehículo de servicio público frena bruscamente, al realizar una maniobra para esquivar un hueco en la vía de una alcantarilla que se encontraba sin tapa, en toda la intersección de estas dos vías, haciendo caer a varios pasajeros sobre la señora Marisol, quien resultó seriamente lesionada.

TERCERO: Al lugar de los hechos se presentó el Sr. Jorge Hernán Gómez, agente de tránsito, con placa **331**, quien elaboró el informe de accidente No. **A001192660**, determinando como causa del accidente la hipótesis No.306 - **HUECO EN LA VIA AUSENCIA DE UNA TAPA DE ALCANTARILLA OBLIGA A MANIOBRA DE LOS VEHICULOS**".

CUARTO: La Sra. **Marisol Estupiñán**, gravemente afectada por el accidente de tránsito presento las siguientes lesiones: **"TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON DEFORMIDAD VISIBLE; TRAUMA EN PIE IZQUIERDO, AL EXAMEN FÍSICO DEFORMIDAD EN CHARRETERA SIGNO DE HACHAZO, DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN EN TODOS LOS ARCOS DE MOVILIDAD Y LEVE EDEMA EN PIE IZQUIERDO"**.

QUINTO: La Sra. **Marisol Estupiñán**, presento denuncia penal contra el conductor del vehículo de servicio público, investigación que adelanta la Fiscalía **43 local de Cali**, bajo el spoa No. **760016099165202083543**, teniendo un informe pericial de Clínica Forense del día **5 de agosto de 2021**, que concluye: **ANÁLISIS INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES. MECANISMO TRAUMÁTICO DE LESIÓN: CONTUNDENTE. INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL**

DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. SIN SECUELAS MÉDICOS LEGALES OBJETIVAS AL MOMENTO DEL EXAMEN. SUGERENCIAS Y/O RECOMENDACIONES: DEBE SOLICITARSE VALORACIÓN MÉDICO LEGAL POR PSIQUIATRÍA FORENSE PARA DEFINIR POSIBLES SECUELAS DE LA ESFERA MENTAL RELACIONADAS CON LOS HECHOS MOTIVO DE PERITACIÓN.

SEXTO: La señora **Marisol Estupiñán**, ha tenido un largo proceso de recuperación, razón por la cual ha tenido que realizar sus labores bajo restricciones, pues desde la fecha del accidente ha estado incapacitada y aún no cuenta con un fin de tratamiento.

SEPTIMO: La señora **Marisol Estupiñán**, trabaja para la empresa “La Bodega del Mueble” desde el mes de septiembre de 2019, en el cargo de operaria de máquinas planas, luego del accidente fue reintegrada y reubicada permanentemente en un puesto de menor complejidad o exigencias a causa de las lesiones generadas en el accidente de tránsito, ocupando actualmente el cargo de Auxiliar de Insumos, en donde debe evitar movimientos repetitivos, evitar la manipulación de pesos encima de 1 kg, evitar movimientos de pronosupinación del antebrazo derecho, y evitar el manejo de instrumentos que generen vibración. El ingreso mensual percibido por la víctima asciende a la suma de \$1.160.000, según carta laboral expedida por la empresa a la que está vinculada adjunto como prueba documental.

OCTAVO: NINGUNO de los perjuicios sufridos por el convocante ha sido indemnizados a la fecha, encontrándose seriamente afectada su familia.

NOVENO: La señora Marisol Estupiñán y su grupo familiar, me ha conferido poder suficiente para iniciar proceso ACCION JUDICIAL mediante el medio de control de REPARACION DIRECTA (Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011) en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A; y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamentos Constitucionales de la Responsabilidad del Estado.

El artículo 1 de nuestra Carta Política concibe el Estado Social de Derecho como aquel de profundo respeto por la dignidad humana y la solidaridad de las personas con una prevalencia del interés general sobre el particular; norma que debe concordarse con el artículo 2 en su inciso 2 que determina que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derecho y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

El artículo 90 de nuestra Constitución Política señala: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades”. La última parte de este inciso hace relación a la causalidad, y de ella depende el examen de la imputación o adjudicación del daño a las autoridades.

Nuestra Constitución Política en el citado artículo 90 nos enseña que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que ocasione como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades. Así las cosas, como

lo ha distinguido la jurisprudencia y la doctrina, a partir de este texto constitucional el deber resarcitorio o de reparación a cargo del Estado emerge cuando se ha causado un daño antijurídico que le sea imputable.

Es así como, dentro de este nuevo universo constitucional, la responsabilidad no está únicamente ligada al actuar negligente, culposos o dolosos, es decir a criterios subjetivos, desplazándose en gran cantidad de casos a criterios objetivos, fundamentados en principios de justicia, equidad, solidaridad, etc., en donde la importancia gira alrededor de quien sufre el daño. Es así, como puede hallarse el Estado obligado a resarcir un perjuicio causado a pesar de que su actividad o actuación este dentro de los marcos de la licitud. Esta filosofía jurídica, argumentada desde hace varios años, se alimenta con la esencia del artículo 90 de nuestra Constitución al disponer la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos

2. Régimen de responsabilidad aplicable en el caso sub-lite.

Las pruebas aportadas y las que se recaudaran dentro del juicio que se propone, brindarán mejores herramientas para demostrar la responsabilidad de la entidad demandada, la cual dicho sea de paso se estructura aplicando el régimen de responsabilidad por falla del servicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal sigue siendo de carácter objetivo. Basta entonces la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

En la presente demanda están probadas las lesiones sufridas por la Sra. **MARISOL ESTUPIÑAN**, el día **24 de noviembre de 2020**, ocurre un accidente de tránsito, cuando se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas **VCX523**, y el conductor de dicho vehículo frena bruscamente, al realizar una maniobra para esquivar un hueco en la vía de una alcantarilla que se encontraba sin tapa, haciendo caer a varios pasajeros sobre la señora, quien sufrió graves lesiones, debido a la falta de **MANTENIMIENTO, CONSERVACION y REPARACION** de la red pública de alcantarillado en la vía. En consecuencia, la responsabilidad del Estado surge con meridiana claridad pues el Distrito de Santiago de Cali es a quien le corresponde mantener en perfecto estado, las vías ubicadas en el perímetro urbano y rural, ya que de haberse prestado el servicio en debida forma; es decir si la vía se hubiere encontrado en perfecto estado o de existir una señalización, y el conductor transitara en la intersección a una velocidad de 30 km por hora, no se hubieran producido las lesiones sufridas por la señora Marisol Estupiñán.

Dentro de los hechos narrados no se vislumbra alguna causal por medio de la cual se infiera que el accidente hubiera tenido por causa el hecho exclusivo de la víctima, y tampoco que su actuación hubiera contribuido de alguna manera al resultado. De otra parte, el nexo de causalidad se haya incólume y no ha sido roto por ninguna causa extraña, como el hecho de un tercero o una circunstancia constitutiva de fuerza mayor.

Con fundamento en los hechos expuestos que dan cuenta de la responsabilidad de la demandada, solicito muy comedidamente al señor Juez acceder a todas y cada una de las pretensiones formuladas, bien sea

bajo la órbita de responsabilidad objetiva o bien bajo el régimen de falla del servicio, si es que llegare a presentarse un cambio en la jurisprudencia que hasta la fecha se viene aplicando en casos como el que nos ocupa.

3. Falla del Servicio.

La falla de servicio se presenta por la inexistencia de **MANTENIMIENTO, CONSERVACION y REPARACION** de la red pública de alcantarillado, que ayudaría a identificar la existencia de ese hueco por la ausencia de una tapa de esa alcantarilla, a su vez la inexistencia de señalización que ayudara a ser identificado por los demás conductores y así pudiera ser esquivado de forma prudente y oportuna, siendo de claridad diamantina que fueron los causantes del accidente de la señora Marisol Estupiñán con las consecuencias que se demostraran dentro del proceso.

En el caso concreto el daño viene dado por la lesión de la señora Marisol Estupiñán.

- **Imputable del Estado:** Referida a que el daño se produce como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades ya sea por funcionamiento normal o anormal de la administración.
- El daño es perfectamente imputable al Distrito de Santiago de Cali a quien corresponde mantener en perfecto estado las vías ubicadas en el perímetro urbano de la mencionada ciudad.
- **Nexo de Causalidad:** se encuentra dado por la relación causa-efecto, entre la acción u omisión del estado en cumplimiento de los cometidos estatales y el daño antijurídico causado a la víctima, es decir que el daño lo haya ocasionado el Estado.
- Si la prestación del servicio se hubiera realizado en debida forma; es decir si la vía se hubiera encontrado en perfecto estado es decir si se hubiese señalado el hueco, no se hubiera producido la lesión de la señora Marisol Estupiñán.

V.- PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

Ruego a usted se sirva tener como pruebas, por su valor legal, los documentos que a continuación relaciono y que se adjuntan a la presente demanda:

1. Copia del poder otorgado por los demandantes, quienes actúan en nombre propio y representación.
2. Copia de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
3. Copia del Informe de tránsito No. **A001192660**, del 24 de noviembre de 2020, realizado por el agente de tránsito identificado bajo la placa No. **331**.
4. Copia de la historia clínica completa de la Sra. Marisol Estupiñán, expedida por las clínicas en las que fue valorada durante el proceso médico.
5. Copia de la carta de notificación de reubicación laboral de la empresa de la víctima.
6. Certificación laboral expedida por la empresa La Bodega del Mueble, empresa a la que está vinculada la Sra. Marisol Estupiñán.
7. Copia del SOAT del vehículo de servicio público de placas **VCX523**, con el cual fue atendida la víctima el día del siniestro.

8. Copia de la licencia del señor **Jorge Eliecer Ordoñez Cruz**, conductor del vehículo de placas **VCX523**.
9. Copia del Furips donde relaciona la ocurrencia del siniestro y atención médica de la víctima la Sra. Marisol Estupiñán.
10. Copia de la querrela interpuesta ante la fiscalía general de la Nación.
11. Copia de la valoración médico legal expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
12. Copia de la constancia de no acuerdo conciliatorio de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el día 16 de febrero de 2023 ante la procuraduría 58 delegada para asuntos administrativos.
13. Recibos de gastos por transportes por valor de **Un Millón Quinientos Mil pesos (\$1.500.000) M/cte.** cancelados al señor William Caicedo Mejía, quien le brindo el servicio llevándola a los distintos controles médicos, terapias, medicina legal y demás por causa del siniestro.
14. Recibos de Oficios varios por valor de **Tres Millones Ochocientos Cuarenta Mil pesos (\$3.840.000) M/cte.** Cancelados a la señora Olga Patricia Toro Osorio, quien le brindo el servicio de cuidado y apoyo en el hogar durante los días de su convalecencia.

VI.- DOCUMENTALES POR PEDIR

A) Sírvase oficiar a la **Clínica San Fernando – Urgetrauma**, ubicada en la **Calle 5 #38-48, Nueva Granada** en la ciudad de Cali; a la **Clínica Inversiones Medicas Valle salud S.A.S**, ubicada en la **Calle 9 # 39 - 40** de la ciudad de Cali; a la **clínica Farallones S.A – Christus Sinergia**, ubicada en la **Calle 9C #50-25** en la ciudad de Cali; y al **Hospital Universitario del Valle – Unidad de salud mental**, ubicada en la **Calle 5 # 36 – 08** en la ciudad de Cali, para que allegue al proceso toda la historia clínica de la señora Marisol Estupiñán identificada con cedula de ciudadanía N°66.864.358 expedida en Cali. Lo anterior con el objeto de establecer la fecha exacta de las secuelas consecuencia de las lesiones sufridas en accidente de tránsito ocurrido el pasado **24 de noviembre del 2020** en la **Carrera 8 con Calle 59** en la ciudad de Cali.

B) Sírvase oficiar a la secretaria de Tránsito Municipal de Santiago de Cali, ubicada en la carrera 3ª N° 56-90 Salomía, para que se allegue copia autentica del informe de tránsito N° **A001192660** del 24 de noviembre de 2020 realizado por el agente de tránsito de placa N° 331. Lo anterior con el objeto de establecer el lugar fecha y hora del accidente, además de la causa probable consignada en el informe.

VII.- TESTIMONIALES

Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

1.- TESTIGOS PARA ACREDITAR PERJUICIOS MORALES:

- **LUZ EDITH PALACIO CABRERA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía **No. 66.842.854** expedida en Cali, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la **Calle 71 i2 #3AN – 10 B/ Lares de Comfenalco** en la ciudad de Cali, o bien sea a su Correo Electrónico: Luchi.palacio.cabrera@gmail.com, o número de contacto el **3147500405**.

- **MARIA HELENA ASTUDILLO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 31.862.703** expedida en Cali, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la **Carrera 26J # 110 - 11 B/ Manuela Beltrán** en la ciudad de Cali, o bien sea a su correo Electrónico: elenitastudillo60@gmail.com, o número de contacto el **3206392137**.
- **ROCIO MONTOYA BARRERO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.814.791** expedida en Cali, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la **Carrera 1D 2 # 44-32 B/ La Alianza** en Cali – Valle, o bien sea a su correo electrónico: rociomontoyabarrero@gmail.com o número de contacto el **3137598303**.

TEMA:

Las personas anteriormente mencionadas deberán manifestar: Si conocen a la señora **MARISOL ESTUPIÑÁN** y a su compañero permanente el Sr. **CRISTOBAL MORENO CANDELO**. En caso afirmativo deberán manifestar cuanto tiempo hace que los conocen, porque motivo, si por dicho conocimiento les consta que sean solidarios entre sí, tanto en los momentos gratos como en los momentos tristes o difíciles, cuál fue su reacción cuando se enteraron del accidente sufrido por la señora Marisol Estupiñán, como los afectó moral y sentimentalmente esta situación.

2.- TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS.

Solicito se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

XXXXXXXXXXXX mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. xxxxxx** expedida en Cali, quien puede ser notificada en su residencia ubicada en la **xxxxxxx**, o bien sea a su correo electrónico: **xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx** o número de contacto el **xxxxxxxxxx**.

TEMA:

La persona anteriormente mencionada deberá manifestar si venia también como pasajera en el vehículo de servicio público de placas **VCX523**, en caso afirmativo deberá manifestar cuales fueron las acciones del conductor, antes y después del accidente de la señora **MARISOL ESTUPIÑÁN**, deberá manifestar al señor juez, el estado en el que se encontraba la señora Marisol después del accidente, de igual forma deberá expresar si se percató de la existencia de señalización del hueco que se encontraba sobre la vía.

VIII.- PRUEBA PERICIAL

Por tratarse de un proceso que involucra un área de conocimiento que requiere especial formación académica y científica y para demostrar la gravedad de las lesiones de la señora **MARISOL ESTUPIÑÁN**; solicito decretar y practicar prueba pericial – **DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ARTÍCULO 218. C.P.A.C.A.**

Solicito al señor Juez Decretar la Prueba pericial de Calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, ordenando a la Junta de Calificación de

Invalidez del Valle del Cauca, ubicada en la calle 5 No. 42 -44 con correo electrónico para notificaciones judiciales: judical@juntavalle.com, para que determine la pérdida de capacidad laboral de la señora **MARISOL ESTUPIÑAN**, la cual se localiza en la Vereda SENDO en el Queremal, en Dagua – Valle del Cauca, solicito se adjunte copia de la historia clínica y demás documentos al perito para que rinda su experticia en especial la pérdida de la capacidad laboral.

X.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA Y COMPETENCIA

Es competente para conocer de esta demanda en primera instancia el Juez Administrativo de la ciudad de Cali por la cuantía, teniendo en cuenta que la pretensión mayor al momento de presentar la demanda corresponde en el presente caso al daño emergente que asciende a **Cinco Millones Trescientos Cuarenta Mil pesos (\$5.340.000) M/cte**; igualmente por el lugar de ocurrencia de los hechos los cuales sucedieron en la ciudad de Cali. Lo anterior teniendo en cuenta además lo consagrado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

XI.- LA ACCION Y SU OPORTUNIDAD

La acción judicial instaurada mediante el presente escrito es el medio de control denominado REPARACIÓN DIRECTA, conforme a lo establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Esta acción se interpone dentro del término de ley, pues los hechos que dan origen a la misma, esto es, las lesiones de la señora MARISOL ESTUPIÑAN como consecuencia del accidente de tránsito al desplazarse como pasajera de un vehículo de servicio público, el día 24 de noviembre de 2020 sobre la Carrera 8 con Calle 59 en la ciudad de Santiago de Cali, cuando varios pasajeros caen sobre ella, luego de que el conductor de ese vehículo, frenara bruscamente al tratar de esquivar un hueco en la vía perteneciente a una alcantarilla sin tapa, al no reducir la velocidad en una intersección.

VIII.- DOCUMENTOS Y ANEXOS

1. Todos los mencionados en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.
2. Original de la constancia expedida por la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos administrativos.
3. Original de la Conciliación Extrajudicial agotada ante la Procuraduría No. 58 Judicial I para asuntos administrativos.

IX.- NOTIFICACIÓN, TRASLADOS Y DIRECCIONES

La parte demandante recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

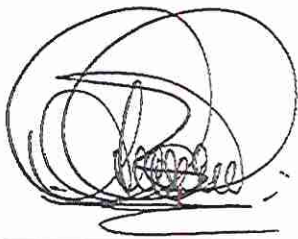
1. La señora **MARISOL ESTUPIÑAN** recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en el **Municipio de Dagua Vereda Sendo en el Queremal** o en el correo electrónico sol_bronw@hotmail.com.
2. El señor **CRISTOBAL MORENO CANDELO** recibirá notificaciones en su domicilio ubicado en Municipio de Dagua Vereda Sendo en el Queremal o en el correo electrónico cristobal140512@gmail.com.
3. La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Avenida Roosevelt No.39-25 Edificio Centro Empresarial Oficina 217 de esta ciudad de

Cali, o en mi dirección de correo electrónico:
pilarposso@hotmail.com.

La parte demandada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones:

1. **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:** en su domicilio principal ubicado en CAM Avenida 2norte N° 10 – 70 Cali y al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co
2. **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A:** en su domicilio principal ubicado en la Kr 36 #16 – 32 en Acopi-Yumbo. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@blanconegromasivo.com.co
Tel:(602)4866867.
3. **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A:** en su domicilio principal ubicado en la Av. El dorado No. 68B 31 Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificaciones@segurosbolivar.com Tel. 3410077.

Del señor Juez, atentamente,



ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA
C.C.N° 67.012.316
T.P. No. 138.315 del C.S. de la J.

Señor:

Juez Administrativo de Cali – REPARTO
E.S.D.



12

Demandantes: **MARISOL ESTUPIÑAN** y otros.

Demandados: **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A; SEGUROS BOLIVAR S.A** y otro

Medio de Control: **Reparación Directa**

Marisol Estupiñán, mayor de edad, vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 66.864.358** expedida en Cali, en calidad de lesionada en el accidente de tránsito ocurrido el día **24 -11- 2020**, actuando en nombre propio y en representación; y **Cristóbal Moreno Cándelo**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, en calidad de compañero permanente de la lesionada; mediante el presente escrito conferimos poder especial amplio y suficiente a la abogada **ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.012.316 de Cali y T.P No. 138315 del CSJ, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación **proceso contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de Reparación Directa** de conformidad con lo establecido en el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la empresa de transportes **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A** identificada con el **Nit.900007044-0**; en contra de la compañía aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A** identificada con el Nit.860002503-2; y en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** representado legalmente por el Dr. **Jorge Iván Ospina**, o quien haga sus veces en el respectivo despacho; **con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales** ocasionados en el accidente de tránsito ocurrido **24-11-2020** aproximadamente a las 7:55 horas., a la altura de la **Carrera 8 con Calle 59 de la ciudad de Cali**, cuando **Marisol Estupiñán** se movilizaba como pasajera del vehículo de servicio público de placas **VCX523**, sobre la Carrera 8 y a la altura de la Calle 59 el conductor del vehículo frena bruscamente haciendo caer a varios pasajeros sobre la señora Marisol, quedando establecido en el informe de tránsito como hipótesis código 306 y 308 **"HUECO EN LA VIA AUSENCIA DE UNA TAPA DE ALCANTARILLA OBLIGA A MANIOBRA DE LOS VEHICULOS."**, presentándose una falla del servicio.

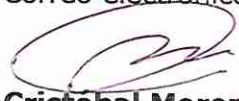
En ese orden de ideas nuestra apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, desistir, formular las pretensiones que sean pertinentes, y en general para todo en cuanto a derecho estime conveniente en defensa de nuestros intereses.

Del señor Juez,

Atentamente,


Marisol Estupiñán
CC No. 66.864.358 expedida en Cali – Valle

Correo electrónico: _____


Cristóbal Moreno Cándelo
Compañero Permanente de la lesionada
CC No.16.797.976 expedida en Cali – Valle

Correo electrónico: **sol-bronw@hotmail.com**
cristobal140512@gmail.com





Notaria Única del Valle del Cauca
Circulo de Dagua



Acepto

ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA

C.C. No. 67.012.316 de Cali

T.P. No.138.315 del C.S de la J.

Correo electrónico: pilarposso@hotmail.com

Teléfono: 3115493871

Dirección de notificaciones: Avenida Roosevelt No. 39-25 oficina 217 edificio Centro Empresarial de la ciudad de Cali.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
DAGUA-VALLE
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

En: Dagua, 2022-11-22 09:44:50
Ante YULY ESTELA ARCOS HENAO NOTARIA
ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE DAGUA hace constar
que el escrito que antecede fue presentado
personalmente por:
ESTUPIÑAN MARISOL



Cod. f4mkf
8201-843cc698

Identificado con C.C. 66864356
quien además declaró que el anterior documento es cierto y que la
firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó
el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento PODER ESPECIAL



COMPARECIENTE



YULY ESTELA ARCOS HENAO
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE DAGUA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
DAGUA-VALLE
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
PODER ESPECIAL

En Dagua, 2022-11-22 09:45:45
Ante YULY ESTELA ARCOS HENAO NOTARIA
ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE DAGUA hace constar
que el escrito que antecede fue presentado
personalmente por:
MORENO CANDELO CRISTOBAL



Cod. f4mm4
8201-c7765a54

Identificado con C.C. 16797976
quien además declaró que el anterior documento es cierto y que la
firma que aparece al pie, es suya. El compareciente solicitó y autorizó
el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www
notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento PODER ESPECIAL



COMPARECIENTE



YULY ESTELA ARCOS HENAO
NOTARIA ÚNICA (E) DEL CÍRCULO DE DAGUA

